



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

TOCA CIVIL NÚMERO: 67/2025.

EXPEDIENTE NUM: *****

JUICIO ORDINARIO CIVIL.

ACTOR: *****

DEMANDADO: **** ***** ** * ** * *****

MAGISTRADA: MARIANA DÁVILA GOERNER.

QUINTA SALA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. Cancún, Quintana Roo, a ***** ** * ** * ** * *****

VISTO: Para resolver el Toca Civil ***** cuyos datos se citan al rubro, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la ciudadana ***** , en contra del auto de fecha ***** , dictado por el Juez ***** Civil de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Cancún, Quintana Roo, y:

RESULTANDO:

1.- Que la parte conducente del auto impugnado es del tenor literal siguiente:

“...Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 269 doscientos sesenta y nueve del Código de Procedimientos Civiles del Estado, dígame a la ocursoante que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, toda vez que de autos se advierte que no existe proveído alguno en el que se le haya dado vista de la reconvención que añade en su escrito de cuenta...”

2.- Inconforme con la resolución anterior, la ciudadana ***** interpuso el recurso de apelación, el cual substanciado que fue, se dejó en estado de dictar sentencia la que el día de hoy se pronuncia atendiendo a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. - COMPETENCIA.

Esta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado con sede en la ciudad de Cancún, Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 98 y 99 de la Constitución política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 2 y 11 de la Ley Orgánica del poder Judicial del Estado de Quintana Roo, y el acuerdo TSJQROO/08/2023 del H. Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, aprobado en la Sesión Ordinaria celebrada el veintidós de agosto el año en curso, mediante el cual se abrogan diversos acuerdos de dicho órgano y se reorganizan las Salas del tribunal Superior de Justicia el Estado de Quintana Roo, por virtud del cual se adscriben y readscriben a las Magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia el Estado a las Salas Unitarias del Tribunal Superior de Justicia del Estado; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día veintidós de agosto del mismo año.

SEGUNDO. - EXPRESION DE AGRAVIOS.

Las partes recurrentes dentro del término de ley expresaron como agravios los que se contienen en sus escritos respectivos, los que no se transcriben literalmente y serán tomados en consideración con posterioridad en el cuerpo de la presente resolución, sin que ello depare perjuicio alguno a los apelantes en los términos de la Tesis Jurisprudencial, bajo el rubro: “AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS, EN LA SENTENCIA. NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.” FUENTE: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, Página: 288.

Ahora bien, la parte recurrente hizo valer esencialmente como agravio lo siguiente:

“...que le causa agravio el acuerdo emitido, en razón de que no se le dio vista de la contestación realizada por la negociación denominada “***** ** * ** * ***** la cual incluye la reconvención planteada, que se desestime lo manifestado en relación a la reconvención planteada en si contra, ya que de la contestación así como de la reconvención planteada y de los documentos que en ella se exhibe es que se entera de hechos que desconocía en su totalidad; que el acuerdo incumplió



PODER JUDICIAL DEL
ESTADO DE QUINTANA ROO
TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA

En este sentido, dado que al momento en que la parte actora presentó su escrito respecto a la contestación de la reconvención, todavía no se había decretado la admisión de la misma, luego entonces, se concluye que no existía obligación procesal de correr traslado a la parte contraria. En consecuencia, el argumento de la inconforme resulta improcedente e infundado ya que no combate la razón de la decisión del primigenio en el auto combatido; pues mientras no exista auto expreso de admisión de la reconvención, no se puede ordenar correr traslado a la parte contraria, toda vez que la litis no se encuentra fijada en ese extremo.

Así las cosas, el auto impugnado, solo se limitó a reiterar que no existía proveído alguno que haya ordenado dar vista de la reconvención, lo cual se encuentra apegado a derecho; pues pretender lo contrario implicaría anticipar la admisión de una reconvención aun no admitida, lo que vulneraría la secuencia procesal establecida en la ley.

En consecuencia y ante lo **inoperante e infundado** del agravio hecho valer, este Tribunal de Alzada estima apegado a derecho **CONFIRMAR** la resolución impugnada.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la determinación en esta vía impugnada

SEGUNDO.- Remítase copia debidamente autorizada de esta resolución al Juzgado de origen, para que surta los efectos legales correspondientes y en su oportunidad archívese el presente Toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE POR LISTA ELECTRÓNICA Y CÚMPLASE. Así lo resolvió manda y firma la Licenciada **MARIANA DAVILA GOERNER**, Magistrada Numeraria Titular de la Quinta Sala, ante el Secretario de Acuerdos de la Sala, Licenciado **SERGIO MOISES AC BACELIS**, quien autoriza y da fe.- **DOY FE.**

orden a
sensibles
edades y
os de lo
arancia y
y 116 la